

Nuevos derechos en contextos democráticos

Este apartado pertenece a la obra
Tiempos de pandemia. Diálogos sobre constitucionalismo, democracia y derechos fundamentales, la cual es acervo del TEPJF.

Los animales como posibles sujetos de derechos

María José Majano Caño

Introducción

El título no pretende ser provocador, sino simplemente ilustrativo de lo que se va a exponer a continuación. Se trata de un análisis somero, dado el escaso tiempo del que se dispone, y que pretende tan solo realizar una pincelada rápida acerca de una cuestión enormemente compleja, pero que no deja de estar de actualidad y que se concreta en dilucidar si podemos decir que los animales son titulares de derechos o si son solo valores dignos de protección por parte del derecho.

Como digo, se trata de una labor muy compleja, y abordar un tema así en un espacio de tiempo tan breve resulta verdaderamente complicado y podría tacharse casi de temerario. No obstante, voy a intentar hacer un esfuerzo para examinar de modo muy básico aquellas cuestiones esenciales que, en definitiva, debemos tener en cuenta en esta materia. Después de la exposición, cada uno puede llegar a su propia conclusión.

Para ello, comenzaremos por indicar que la expresión *derechos humanos* hace referencia a las libertades, las reivindicaciones y las facultades que son propias de cada individuo por el mero hecho de pertenecer a la especie humana. Estos derechos básicos de la especie humana se recogen, entre otros muchos textos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y precisamente me voy a referir a ella al hablar de los derechos de los animales. En esa Declaración Univer-

Los animales como posibles sujetos de derechos

sal de los Derechos Humanos, parece plasmarse un resumen de los derechos que están considerados como básicos por parte de los diversos pueblos del mundo.

Así pues, desde un punto de vista individual, podríamos decir que los derechos fundamentales están ligados (y yo creo que eso es una obviedad, pero es necesario indicarlo) a la dignidad de la persona o, lo que es lo mismo, son la proyección positiva inmediata y vital de la dignidad humana, de la dignidad de la persona.

Los derechos humanos plantean varias incógnitas, y más hoy en día, con el avance de la globalización y de la multiculturalidad, posiciones abiertas que complican la visión y la concepción de lo que tradicionalmente venimos entendiendo por derechos humanos y hacen que nos planteemos, pues, un análisis algo más profundo de este concepto.

La evolución de la sociedad en todos los aspectos resulta indudable, y también lo ha hecho en la concepción acerca de los derechos. Se han planteado incógnitas en torno a cuál es su verdadero significado, cuál es su fundamentación, y, por tanto, si podemos plantearnos seriamente la posibilidad de hablar de titularidad de estos derechos a sujetos no humanos, como pueden ser los animales o la naturaleza, por ejemplo.

Si realizamos una búsqueda en Google de la expresión *derechos de los animales*, seguramente nos aparecerán varias entradas y encontraremos hasta organizaciones que se dedican a la defensa de los derechos de los animales, etcétera; en definitiva, habrá una multitud de entradas con esas cuatro palabras. Es evidente que los animales están y pueden estar en muchas situaciones protegidos por distintas asociaciones, por la sociedad en conjunto o por el derecho; esto nadie lo duda y no es el objeto de mi análisis. Es decir, resulta obvio que los animales tienen sus derechos en el sentido de que están protegidos por el derecho, y hablamos de los derechos de los animales porque consideramos que ha de protegerseles de modo unánime. Sin embargo, existe una fuerte corriente doctrinal e incluso jurisprudencial que cada día reivindica más y más la condición de los animales no solo como objeto de protección por el derecho, sino también como sujetos de esos derechos.

Nos encontramos con sentencias como, por ejemplo, las famosas resoluciones judiciales que se han dictado en Argentina para prote-

ger a los orangutanes por medio de la institución del *habeas corpus* y que, en cierto modo, les conceden la consideración de sujetos de derechos. Hay otras sentencias también, dictadas en Estados Unidos de América (algunas que han sido después anuladas por la Corte Suprema; otras, que no), que parecen discurrir en idéntico sentido. Asimismo, en Ecuador, encontramos sentencias en las que se reconoce a los ríos o a las montañas como sujetos de derechos. En definitiva, existe un movimiento también jurisprudencial y no solo social que, como digo, se mueve en este sentido, y eso puede generar una cierta confusión desde el punto de vista jurídico y, desde luego, terminológico. Pero debemos admitir que nos resulta más difícil asumir la atribución de titularidad de un derecho en el caso de una montaña o de un río que en el de un animal, el cual, a fin de cuentas, es un ser vivo y cercano. ¿Quién no tiene una mascota a la que adora y trata como a una persona?

Parece relativamente sencillo entender que se pueda reclamar la titularidad de derechos para este tipo de animales, para animales de compañía con los que se tiene una relación especial. Sin embargo, como juristas, debemos situarnos en un plano más riguroso, más técnico, y entrar a discernir —siquiera con un análisis breve, como el que vamos a hacer en este caso— entre lo que es o puede ser sujeto o titular de derechos y lo que es o puede ser objeto de protección por el derecho, porque quizá exista, como digo, una cierta confusión al respecto.

Principales problemas para el reconocimiento de los animales como titulares de los derechos: determinación del catálogo de derechos y ejercicio de los derechos

Un hipotético reconocimiento de los animales como titulares de derechos plantearía muchísimos problemas que voy a resumir en dos cuestiones. En este caso, los puntos más conflictivos estarían relacionados: el primero, con la definición del catálogo de derechos, y el segundo, con el ejercicio de esos derechos.

El primer problema nos haría plantearnos cuál es el catálogo de derechos que podemos predicar de los animales, el contenido que

Los animales como posibles sujetos de derechos

debería tener este respecto a cada una de las especies o si realmente podemos predicar derechos para todas las especies, de modo que podemos poner a nuestro perro al mismo nivel que al virus que ahora nos ataca, el coronavirus, y que nos ha puesto en jaque a toda la humanidad.

Si consideramos que no todas las especies tendrían el mismo catálogo de derechos, cuestión que parecería bastante absurdo afirmar ya a primera vista, entonces deberíamos preguntarnos si tiene más dignidad un rinoceronte que una abeja y viceversa o una vaca que un perro, o si puede tener más derecho a la libertad deambulatoria o de movimiento el perro que la vaca y viceversa. Y, en definitiva, esto nos llevaría a realizar preguntas que parecen tener difícil respuesta, como, por ejemplo, si tiene menos derechos la vida de las especies que sirven de alimento al ser humano, o si la vida de las especies que no nos sirven de alimento, como pueden ser aquellas que usamos como mascotas o animales de compañía, tendrían más derechos que las que no son animales de compañía; o bien, cabría plantearse también qué consideración podrían tener esos animales en aquellos lugares en los que algunas especies sí sirven como alimento y en aquellos otros lugares en los que no, porque tampoco debemos obviar que no existe una idéntica consideración de los animales ni de las especies en el ámbito mundial. En resumen, pensar en un posible catálogo de derechos de los que los animales pudieran ser titulares nos llevaría a plantearnos una serie de incógnitas de tal calado que, sinceramente, parece imposible responder desde el derecho hoy por hoy.

Incluso, acabaría llevándonos a la conclusión de que existe una contradicción entre algunos de los derechos reconocidos a los animales y los derechos que se reconocen a los seres humanos, pues yo he mencionado al coronavirus, e imagínense que pudiéramos llegar a la conclusión de que quizá no estuviéramos en situación de poder matar a un virus. En fin, son reflexiones bastante complejas y bastante, como digo, difíciles de responder desde la perspectiva del derecho humano.

El segundo problema al que hemos aludido y que comentaremos sucintamente se refiere al punto de vista del ejercicio de los derechos en sí, y no solo desde el catálogo de derechos atribuible a esa titularidad. A partir del ejercicio de esos derechos cuya titularidad pudiéramos reconocer, la cuestión resulta igualmente compleja, porque si, como todos

sabemos, los animales carecen de autocontrol y autolimitación para el ejercicio de sus derechos, no sabemos lo que podrían hacer si se les reconocieran estos. Sencillamente, podemos afirmar que no se puede prever.

Pero ahondando más en la cuestión, vamos a intentar dar un ejemplo que hace que podamos poner en duda si realmente podrían o no superarse esos problemas planteados. Y es que, a fin de cuentas, reconocemos el ejercicio de determinados derechos a personas jurídicas; desde este punto de vista, alguien se puede preguntar: ¿por qué, si somos capaces de crear la ficción y de reconocer capacidad jurídica a personas jurídicas, no vamos a estar en disposición de reconocer también esa capacidad jurídica a los animales? Vamos a dar un ejemplo para intentar clarificar un poquito más esta cuestión.

Pensemos en la función que cumplen los perros guía o la de los perros que colaboran con la policía buscando drogas, sustancias estupefacientes, etcétera. Estos perros, cuya complicada labor resulta utilísima para el ser humano y absolutamente loable, en realidad no tienen asumida su función como un deber, sino que actúan por meros estímulos positivos, los cuales han sido aprendidos en la fase de adiestramiento. De este modo, podemos pensar que estos excepcionales animales tampoco serían capaces de cumplir esa función con las limitaciones que vienen impuestas por los derechos de otros animales, ni siquiera de otras personas. Pongamos por caso que reconocemos la libertad deambulatoria a un perro: entonces tenemos que ser capaces de asumir que este perro puede excederse en los límites que pueda tener su derecho a la libre deambulación y que puede inmiscuirse en el derecho de otros perros a la libre deambulación que circulen por la misma calle; es decir, se puede meter con ellos o se puede incluso inmiscuir en el derecho de las personas, de personas que circulen por la calle. ¿Quién respondería en ese caso? Parece bastante obvio que no podríamos pedirle responsabilidad al perro y que debería responder la persona que custodia a ese animal. Es cierto que nos estamos moviendo en el ámbito de la responsabilidad, pero todo esto nos va a llevar a obtener una conclusión. Y es que, como hemos indicado, no podemos pedir autocontrol a ese animal ni tampoco responsabilidad en caso de que no ejerza el autocontrol que conlleva consigo el reconocimiento del derecho, por lo que siempre respondería la persona que lo custo-

Los animales como posibles sujetos de derechos

dia. Por tanto, estamos admitiendo de antemano que el animal no va a ser capaz de cumplir de modo adecuado con las limitaciones que conlleva el reconocimiento en el ejercicio del derecho.

Aquellos que, de alguna manera, reconocen que puede existir una posibilidad de ejercicio de derechos de titularidad propia por parte de un animal argumentan que ese ejercicio puede ser completado por el ser humano, como ocurre con otros humanos menores o incapaces; es decir, razonan considerando que ese perro podría ejercer su derecho siempre y cuando exista una persona que complete esa capacidad al perro. Es el argumento que ofrecen quienes defienden esta posición, pero que, en mi opinión, no parece que pueda ser aceptado. Esto, por una razón que nos parece esencial, y es que nos encontramos ante una situación totalmente diversa. No podemos olvidar que la persona completa la capacidad que le falta al menor o al incapaz en tanto en cuanto comparte los mismos derechos que el menor o que el incapaz, pero si nos situamos en el plano de reconocimiento de derechos a los animales, debemos asumir la posibilidad —y ello no parece asumible, *a priori*— de que una persona tenga que sustituir al animal en aquella parte del derecho que le falta para completarlo. Siguiendo esta premisa, podría darse el caso de que una persona deba sustituir a un cerdo en el ejercicio de su derecho a ser sacrificado sin sufrimiento para servir de alimento. No resultaría admisible que un ser humano sustituyera a un cerdo en el ejercicio de ese derecho. Por lo demás, ¿en qué posición jurídica quedaría el ser humano si así fuera? Y si descartamos que resulte factible que sea una persona quien sustituya al animal para completar su derecho, ¿quién actuará sustituyendo al cerdo en el ejercicio de este derecho y en qué posición jurídica? Esto nos lleva a concluir que no parece posible poner al mismo nivel los derechos humanos que los derechos de los animales ni podemos hablar de que un ser humano pueda completar la hipotética capacidad jurídica que hubiera de reconocerse al animal para considerarlo titular de derechos, como sí puede ocurrir en el caso de las personas menores o incapaces.

Por lo tanto, simplemente al situarnos en el plano del ejercicio de un supuesto derecho cuya titularidad pudiera ser reconocida al animal, completar el ejercicio de los derechos de los animales por parte de las personas en aquello que no puedan ejercitar y que sea necesari-

rio debe quedar descartado de plano, dado que ello resultaría factible sin degradar a la persona, sin degradar al hombre en su condición de persona.

El concepto de derechos de las personas y la distinta titularidad de los derechos

A pesar de lo expuesto, no acaban aquí los problemas que habrían de abordarse para la construcción de unos derechos de titularidad animal. Para continuar ahondando en el asunto, debemos detenernos en un examen del concepto de persona. Y es que, de lo mencionado hasta ahora, parece deducirse que cuando hablamos de animales y de protección por parte del derecho, nos hallamos en el ámbito del objeto y no del sujeto de derechos, pero intentemos averiguar en qué plano podríamos situar este derecho de los animales con relación a los derechos humanos.

Si consideramos los derechos humanos como derechos exclusivamente de titularidad individual de una persona, sería complejo introducir la protección de los derechos de los animales en tal concepto. Sin embargo, los derechos, con relación a su ejercicio por parte de las personas, son variados, y podemos encontrar derechos de titularidad individual, pero también de titularidad colectiva, y de estos últimos podemos hacer dos distinciones: los de ejercicio individual y los de ejercicio colectivo.

Ejemplos de derechos de titularidad colectiva de ejercicio individual serían los derechos de la tercera edad, los de la juventud, los de la infancia, incluso los de los consumidores y usuarios, etcétera. Se trata de derechos que pueden ser ejercitables también en un momento puntual, y son derechos de titularidad colectiva porque se refieren a determinados colectivos, pero que se ejercen de modo individual. No es preciso que se reclame un derecho colectivo para todos los mayores o para todos los menores, sino que se va a ejercitar una acción de reclamación de modo individual del derecho en cuestión. De esta forma, aunque luego el beneficio puede ser para todos los que integran el colectivo, la acción puede ser ejercida individualmente.

Los animales como posibles sujetos de derechos

También existen derechos de titularidad colectiva cuyo ejercicio es colectivo, y aquí podemos poner como ejemplo el de los pueblos indígenas. El derecho que se reconoce a los pueblos indígenas normalmente debe ser ejercido de modo colectivo.

Finalmente, los que más nos interesan aquí son los derechos que denominamos de titularidad difusa. ¿Qué son los derechos de titularidad difusa? Podemos definirlos como aquellos derechos cuya titularidad ya no se predica de un colectivo —como venimos viendo hasta ahora— o de un determinado individuo, sino de la sociedad en conjunto, de la humanidad en conjunto, incluso de varias generaciones; es decir, los derechos difusos pueden predicarse no solo de la humanidad presente, sino también de la futura, de las generaciones futuras. Un ejemplo paradigmático de este tipo de derechos sería el derecho al medioambiente. Es obvio que conservar el medioambiente no solo interesa a aquellos que vivimos en el presente, sino también a nuestros hijos y a nuestros nietos, y, por lo tanto, lo conservamos no solo para nosotros —esto sería excesivamente egoísta—; lo conservamos además para las generaciones futuras. Y hablamos de titularidad difusa de manera precisa porque realmente no podemos ubicar un titular concreto, individuos concretos, ni siquiera en un colectivo concreto.

Pues bien, entre esos derechos de titularidad difusa encontramos asimismo derechos tan amplios como el de la integridad genética y el de la identidad genética; estos son derechos que no podemos ubicar en un titular individual. Del mismo modo, podemos ubicar en esta categoría el patrimonio de la humanidad, entre otros.

La idea principal que se deduce de estos derechos de titularidad difusa, a mi modo de ver, es que permiten y promueven la defensa de la humanidad como especie en conjunto. Por lo tanto, podemos encontrar no solo una dignidad individual, sino también una dignidad de la especie humana en este conglomerado de derechos de titularidad difusa. Y en esta dignidad de la humanidad o dignidad de la especie es obvio que podemos ubicar derechos absolutamente dispares, porque el derecho a conservar el medioambiente y el derecho a conservar la naturaleza y dentro de la naturaleza —también podemos hablar del derecho a conservar a los animales— forman parte de esa dignidad de la humanidad.

Pero si damos un paso más y avanzamos en el examen de nuestra dignidad como especie, podemos hablar de que en esta categoría sería posible ubicar no solo el derecho a vivir en un entorno digno, sino también a que nuestra dignidad como especie no se vea socavada por el mero hecho de causar un daño a un animal. Parece consustancial al ser humano el intentar no causar daño a algo que tiene valor intrínseco, a un ser vivo, aunque sea de otra especie. Existe un derecho a que nuestra dignidad como especie no se vea socavada por la actuación que realizamos o la actuación indebida que podamos realizar en otras especies, animales o vegetales. Esto se observa aún más claramente cuando hablamos de una especie animal, no humana, pero es una especie animal a fin de cuentas, como el ser humano. Por lo tanto, es posible decir que existe una cantidad de derechos humanos cuya titularidad difusa pueden acoger y englobar todos aquellos derechos que podemos predicar de los animales, y resulta claro que el titular de esos derechos no sería el animal, sino la humanidad como especie, los individuos de la especie humana en conjunto.

Desde luego, el ser humano está en posición y debe reclamar esos derechos para los animales y para estas otras especies, porque nos dignifica a nosotros mismos como especie, y ya no solo del modo egoísta que supone actuar nada más para proteger nuestro medioambiente, nuestro entorno, sino que debemos actuar por el mero hecho de cuidar de otras especies, intentar no dañar a otra especie de manera gratuita y no causar un daño que no tenga ningún sentido. Es obvio que si tenemos que comer, debemos matar animales de otra especie, pero no parece razonable causar un daño a un animal que no tenga ningún sentido.

Entrando ya en la esfera del análisis de la protección de los animales como valores dignos de protección desde los derechos humanos, este reconocimiento de derechos a los animales como objeto de protección por el derecho desde el punto de vista de la titularidad difusa de la especie humana cobra todo su sentido si lo analizamos como parte de lo que podríamos denominar la doble dimensión de los derechos y nos lleva al estudio de esta.

Para entender cómo actúa esa protección desde los derechos de titularidad difusa, debemos hacer referencia, siquiera brevemente, a qué es la doble dimensión de los derechos. Esta se concreta en una dimen-

Los animales como posibles sujetos de derechos

sión subjetiva que, de modo general, aunque hay excepciones, se sustenta en los conceptos de persona y de dimensión objetiva, que es la que se concreta en los valores del ordenamiento jurídico. La dimensión objetiva positiviza valores sociojurídicos básicos; en palabras del artículo 102 de la Constitución, se posibilitan valores básicos que son fundamento del orden político y de la paz social. Esa es la dimensión objetiva de los derechos fundamentales y hace referencia a los derechos como valores dignos de protección por parte de los ordenamientos jurídicos.

La dignidad como base y cúspide de todos los derechos.

La dimensión objetiva de los derechos

Si situamos la dignidad como cúspide del ordenamiento y si de la dignidad se hacen descender todos los demás derechos constitucionales, ello no solo implica que cada derecho sea una concreción de la dignidad, sino también que el ordenamiento jurídico en conjunto resulte irradiado por todos esos derechos a consecuencia de que la dignidad actúa como valor intrínseco dentro de todos y cada uno de los derechos reconocidos por la Constitución.

En palabras de Miguel Ángel Presno,

mediante la irradiación de los derechos en todos los ámbitos del derecho dejan de ser principios y garantías en la relación estado ciudadano para transformarse en principios superiores del ordenamiento, los derechos se transforman en principios superiores del ordenamiento jurídico en su conjunto, con su reconocimiento constitucional, se produce una irradiación de su contenido libertad, e igualdad de todas las personas a cualquier relación normativa en la que esté en juego con lo que en realidad acaba caracterizando el orden político y social, en definitiva, lo que se hace es colocar a los derechos fundamentales en el eje sobre el que han de girar todas las normas del ordenamiento.

Esa es la irradiación de los derechos en el ordenamiento; en definitiva, los valores constitucionales, objeto de protección por parte del ordenamiento, constituyen la dimensión objetiva de cada derecho fundamental.

Dado que el problema nuclear de los derechos como valores en su dimensión objetiva es bastante complejo, no puedo adentrarme en esta exposición en el análisis pormenorizado de este concepto, pero sí debo indicar que, de modo general, podemos decir que gira en torno al concepto de persona. Aquí entra en juego la capacidad abstracta que tienen todas las personas para alcanzar la titularidad de un derecho simplemente por ser personas, y esa capacidad abstracta es la que nos va a hacer distinguir la diferente condición de la persona y del animal en relación con el acceso al estatus de titular de un derecho. Esto es, en la mayor parte de los ordenamientos, el ser persona da la capacidad de alcanzar la titularidad del máximo de derechos constitucionales.

Seguramente ahora nos plantearemos que esto no ocurre con los extranjeros, por ejemplo, que no son titulares de todos los derechos que se reconocen a los nacionales; sin embargo, también sucede con ellos, porque estamos hablando de capacidades, de que existe la capacidad por el mero hecho de ser persona, y los extranjeros son personas. Dado que son personas y viven en un determinado ordenamiento jurídico, tienen también la capacidad de optar a todos los demás derechos fundamentales de acuerdo con los procedimientos que se determinen en cada país. Esto es, el que inicialmente no dispongan de la plenitud de los derechos de los que goza el resto de los ciudadanos de un Estado no significa que en un preciso momento no puedan hacerlo. En definitiva, a esto nos referimos cuando hablamos de disponer de la capacidad abstracta de llegar a disfrutar de todos los derechos.

Lo anterior nos conduce a ahondar en la idea de que en los derechos fundamentales debemos distinguir entre lo que serían los derechos constitucionales y los derechos de configuración legal. Nuestro Tribunal Constitucional ha reconocido los derechos de los extranjeros no como derechos de configuración legal, sino como derechos constitucionales de configuración legal. ¿Por qué?, pues porque con este estatus se hace posible que cualquier extranjero, cualquier no nacional, pueda llegar, cumpliendo determinados requisitos, a ostentar los mismos derechos que tiene cualquier nacional.

Por lo tanto, no existe en nuestro ordenamiento español ni en la mayoría de los ordenamientos, ni siquiera de reconocimiento en el ámbito internacional, la posibilidad de que quien no es persona, quien no ostenta el estatus jurídico de persona, pueda llegar a tener esta ca-

Los animales como posibles sujetos de derechos

pacidad de acceder a la titularidad de un derecho. Según el ordenamiento jurídico español y el ordenamiento jurídico de la mayor parte de los países de nuestro entorno, el *nasciturus* no es titular de derechos, no tiene capacidad jurídica, por lo cual tampoco puede tener la del ejercicio de sus derechos. No es titular de derechos, pero es un valor constitucionalmente protegido; encarna valores constitucionalmente protegidos, pero no puede ser titular de ningún derecho. Por lo tanto, la protección que se dispensa al *nasciturus* se realiza por medio del reconocimiento de la dimensión objetiva de los derechos que encarna (del derecho a la vida, el derecho a la dignidad, en su caso, etcétera).

Esta es una cuestión que me habría gustado examinar con un poco más de detenimiento, pero dada la brevedad de la exposición, resulta materialmente imposible. Baste con apuntar que nuestro Tribunal Constitucional emitió una primera sentencia importantísima en la materia, ya en 1985 (Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, del 11 de abril), en la que se explica todo esto de una manera bastante precisa y a la que me remito expresamente. No podemos detenernos en el examen de esta sentencia ni de los conceptos que se indican en ella, pero debemos pasar a la pregunta crucial, y es que después de lo que acabamos de examinar acerca del concepto de derecho humano, del concepto de titularidad de un derecho, del concepto de ejercicio de un derecho y de la necesidad de ser persona para acceder al ejercicio de un derecho, de la dimensión objetiva y subjetiva del derecho y la posibilidad de que exista una titularidad difusa de determinados derechos que nos interesa proteger y que se reconocen o se encargan de los animales, estamos ante la posibilidad de hacernos la pregunta que en realidad da título a esta intervención: ¿pueden ser los animales sujetos de derechos?

Pues bien, llegados a este punto, debemos hacer un balance acerca de cuál ha sido la evolución en los marcos jurídicos nacionales e internacionales del reconocimiento de derechos a los animales. Todos tenemos presente que los animales van adquiriendo derechos en la medida en que van siendo reconocidos por parte del derecho y que en realidad no nos hemos planteado hasta un momento relativamente reciente la exigencia de protección de estos seres vivos.

Y esa protección ha de surgir de la ubicación de los propios derechos humanos, como ya se ha indicado, en torno a la dignidad. Al respecto, recomiendo una monografía de Adela Cortina acerca de los derechos de los animales, en la que se plantea esta cuestión de una manera muy compleja, pero llega a conclusiones muy sencillas, las cuales todos podemos entender y que resumo torpemente en lo más relevante que ella aporta en este sentido. Esta autora dice que para que un ser pueda ser titular de un derecho, tiene que ser consciente de su dignidad, y eso es lo que denominamos autoconciencia; la autoconciencia de tener dignidad, la conciencia de ser un animal digno. Toda la construcción de los derechos gira en torno a esta autoconciencia.

Siguiendo con la construcción de la autora, debemos indicar cómo el ser humano tiene derechos en tanto estos son previos al propio ser humano y en tanto en cuanto ha sido capaz de experimentar su vida como digna o indigna. Este es el sentido de la existencia de los derechos humanos.

Sin embargo, no parece que los animales puedan ser capaces de experimentar su vida como digna o indigna. No hemos visto aún que ningún animal tenga autoconciencia de dignidad. Otra cosa es que podamos decir si un animal vive mejor o peor o si puede tener una mejor o peor vida desde parámetros mínimamente objetivos. Es cierto que un animal puede llevar una vida más satisfactoria o menos satisfactoria de acuerdo con sus capacidades, pero eso no lo convierte en autoconsciente de una dignidad o indignidad como ser vivo o ser animal. Precisamente ello implica que no es lo mismo ser valioso que ser titular de derechos. Ser valioso nos convierte en valor, pero solo aquellos seres valiosos que experimentamos nuestra vida como digna o indigna vamos a poder ser titulares de derechos humanos. Esto, porque los derechos humanos son una construcción humana y en torno a ella hemos hecho girar todos los derechos respecto a la dignidad. Por lo tanto, si no somos capaces, como ocurre con un ser animal no humano, de contemplar su existencia como digna o indigna, no se tiene autoconciencia de dignidad y, por ende, no podemos decir que sea posible dotarlo de capacidad para ser titular de un derecho.

En consecuencia, para concluir, en mi modesta opinión, los animales solo tendrán derechos en la medida en que sean reconocidos por nuestro derecho humano. Esto no supone ningún menosprecio frente

Los animales como posibles sujetos de derechos

a los animales, ni mucho menos que el derecho no deba protegerlos. Al contrario, como hemos visto, la protección de los animales constituye un presupuesto, si se quiere, para la dignificación de la propia especie humana. Tampoco reconocemos en la mayor parte de los ordenamientos que el *nasciturus* sea titular de derechos, como hemos indicado, y eso no impide que pueda ser objeto de protección como un valor que constituye para los humanos, para la propia sociedad, para nuestra especie, según hemos podido ya comentar acerca de la titularidad de los derechos difusos.

A la especie humana le interesa reconocer a los animales todos los derechos posibles para garantizar su protección, y esto ya ha empezado a ser así en muchos ordenamientos jurídicos. En Europa, el Código Civil español, por ejemplo, y desde antes el austriaco, el alemán y el suizo ya reconocen a los animales no como cosas, sino como un tercer género, al que se denomina seres vivos dotados de sensibilidad, y se les conceden unos derechos, en definitiva, que tienen que ser protegidos por el derecho. Incluso tenemos normas penales que protegen a los animales del maltrato, de la causación de un daño sin sentido. Esto implica, por ende, que el no reconocer a los animales como titulares de derechos no impide en modo alguno que se les pueda proteger en su grado máximo, incluso con el derecho penal, y así lo venimos haciendo en España.

En definitiva, si no reconocer a los animales como titulares de derechos no obsta en modo alguno para su protección, y dado que reconocerlos como titulares de derechos plantea una gran cantidad de problemas, parece que lo más conveniente, al menos por el momento, es continuar con la línea seguida hasta ahora. Esto no significa que la sociedad, y con ella el derecho, no pueda seguir evolucionando hasta que, en un determinado momento, podamos estar en condiciones de ofrecer una construcción que obvie todos los problemas que ofrece el reconocimiento de titularidad a los animales. Hoy por hoy no es así, debido a lo cual parece suficiente conformarse con reconocerlos como valores protegidos por el derecho; esto significa que los animales pueden ser protegidos en su grado máximo, incluso con normas penales, pero acudiendo a construcciones como la titularidad difusa de los derechos de la especie humana o la vertiente objetiva de los derechos fundamentales.